

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20170055400**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de revocatoria del amparo de pobre concedido a la demandante Leonor Rodríguez Gómez.

Para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que la concesión del amparo de pobre se efectuó con providencia 12-10-17, y la demandada solicitante Silvia Milena Ávila se notificó el 20-03-18 presentado su contestación y escrito petitorio de revocatoria del amparo de pobreza concedido el pasado 23-04-18.

Con la petición de revocatoria la solicitante no adjunta pruebas de que no se cumplía los presupuestos para la concesión del amparo aquí rebatido o que tan siquiera hubiese mejorado las condiciones económicas para proceder a cesar los efectos del amparo de pobre.

Dispone el art. 164 del CGP: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"; el art. 167 ejúsdem "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; y el art. 173 ibidem: "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código. Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta".

Lo anterior comporta, que le está prohibido al juzgador adoptar la decisión de un asunto sin que este apoyado en los medios de prueba regular y oportunamente adosadas al expediente, y esa carga probatoria le asiste, en principio, a la parte que alega los hechos, en este caso la solicitante y demandada Silvia Milena Ávila, de igual manera, los medios de prueba deben adosarse al proceso en las etapas que el legislador ha consagrado para ello, de lo contrario no pueden ser apreciadas por lo que la interesada en la revocatoria del amparo de pobre debió adosar junto con el escrito petitorio las pruebas que apoyan sus manifestaciones.

Sean las anteriores consideraciones, para indicar que no se accede a la revocatoria del amparo de pobre concedido a la demandante.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

NO SE ACCEDE a la petición de revocatoria del amparo de pobreza concedido con providencia fechada de 12 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE (3)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367116500d03baf33525670084aa26315e42902a82150551d61487939b91fe2**

Documento generado en 23/04/2021 07:05:55 AM